Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado Correccional Nº 1
Trelew

Trelew, 30 de Octubre de 2008.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“C. R. J. Y OTRO P.S.A. DE ROBO A A. G. -PLAYA UNION” (Expte Nº 1286 Fº 124 Año: 1998)**, seguidos contra M. C. G. , argentino, hijo de T. y de H. I. , nacido en Gualjaina Chubut el día 07 de enero de 19**, albañil, DNI. Nº *.***.*** y J. R. C. , argentina, hija de F. y de C. C. , nacida en La Bombilla Chubut, el día 26 de Junio de 19**, analfabeta, DNI. Nº **.***.***.

Y CONSIDERANDO:

Que examinadas las constancias de las actuaciones traídas a despacho, se desprenden que el hecho que se investiga ocurrió: Entre las 12:00 hs. del día 11 de enero de 1997 y las 15:50 hs. del día 13 de enero de 1997, los encartados M. A. C. Y J. R. C. , ocultaron en su domicilio sito en Bº ***viviendas N. , casa *** de Rawson; una pala mncha, sin agarradera, con la letra “M” grabada en el mango; tres bolsas de cal marca “Sarmiento”, de 25 kg. Cada una; tres bolsas de cemento marca “Comodoro” de 50 kg. Cada una; doce barras de hierro de 8 mm. De 2 metros de largo cada una; un rollo de alambre de fardo de aproximadamente 1 kg.; una regla de metal de dos metros de largo calada, elementos que sabían provenientes del delito de Robo cometido en la fecha indicada de un obrador existente en Puerto Rawson, del lado derecho de la ruta Playa-Puerto, circulando de norte a sur frente a la Cantina E. M. , ocultando los efectos con la finalidad de sacar provecho de los mismos al ser utilizados en la construcción de su propia vivienda, verificándose de este manera el fin de lucro de los nombrados en el evento. Que se les recepcionó declaración a tenor del art. 262 del C.P.P. **a M. C. G. Y J. R. C. ,** el día 03 de junio del año 1998, como surge de la pieza obrante a fs. 54/55 y 56/vta., respectivamente, en orden al delito de ENCUBRIMIENTO (arts. 277 del C. Penal)**.** Que el Ministerio Fiscal formuló Requisitoria de Elevación a Juicio a fs. 100/101 en fecha 18 de Noviembre de 1998, calificando dicho delito como ENCUBRIMIENTO (art. 277 del C. Penal). Por último a fs. 108 obra auto de

citación a juicio de fecha 24 de Febrero de 1999, siendo éste el último acto impulsor del procedimiento, ya que en fecha 30-11-1999 se decretó la rebeldía de los nombrados (fs. 152) y posteriormente y atento el tiempo transcurrido, se insertó el pedido de paradero de los mismos (fs. 172).

Que ha transcurrido en el presente expediente, desde el último acto interruptor de la prescripción, esto es desde la fecha del Auto de Citación a Juicio (24-02-1999), hasta el presente, el término previsto para que opere la prescripción de la acción penal, que para el caso del delito tipificado en el presente es de TRES AÑOS.

Conforme a ello es necesario contar con los informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes a fs. 178/180 Y 181/182, donde se aprecia que el encartado G. no registra causa en trámite. Con respecto a C. , si bien posee una Sentencia condenatoria de la Cámara Primera del Crimen en la causa nº 93-198-2002 de fecha 22 de octubre de 2007, igualmente el plazo estaba fenecido ya que el hecho cometido en la presente, fue entre los días 11-01-1997 al 13 del mismo mes y año, por cuanto a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción del hecho que en estos actuados se investiga.

Sentado lo expuesto, habiendo transcurrido los plazos de prescripción para el ilícito –el que no se encuentra interrumpido por la comisión de nuevo delito ni por la secuela de juicio como ya se indicara-, y conforme a las normas de los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, y art. 277 del C. Penal; y la aplicación de los arts. 294 inc. 1º, 320, 485 y concordantes del Código Procesal Penal, debo sobreseer definitivamente a los imputados.

Por todo lo expuesto y normas citadas:

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION en relación al delito de ENCUBRIMIENTO (art. 277 del C. Penal), respecto de M. C. G., argentino, hijo de T. y de H. I. , nacido en Gualjaina Chubut el día 07 de enero de 19** , albañil, DNI. Nº *.***.*** y J. R. C. ,

argentina, hija de F. y de C. C. , nacida en La Bombilla Chubut, el día 26 de Junio de 19**, analfabeta, DNI. Nº **.***.***, por el hecho ocurrido entre los días 11 al 13 de enero de 1997 en esta ciudad de Trelew.

II) SOBRESEER DEFINITIVA e IRREVOCABLEMENTE a M. C. G. Y A J. R. C. , de las demás circunstancias personales mencionados supra, por el delito de ENCUBRIMIENTO (art. 277 del C. Penal), sin costas procesales.

III) DEJANDO SIN EFECTO el pedido de paradero solicitado mediante oficio nº 767/05 librándose oficio a Jefatura de Policía – Orden del Día de la Provincia.

IV) REGULANDO los honorarios profesionales del integrante de la Defensa Pública, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500),** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación de los profesionales (Arts. 3, 59 Ley 4920; Ley N° 23.349 y Ley 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV y arts. 485, 486, 488, 489 y concordantes del C.P.P.).

V) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, cúmplase con las disposiciones establecidas por la Ley 4315 y oportunamente **ARCHIVESE.**

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

ANTE MI:

REGISTRADA BAJO EL Nº 84 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-